

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 2.

LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE COOPERATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PORTUGUÉS

DEOLINDA MEIRA¹ (COORDINADORA)

Instituto Politécnico do Porto

ALEXANDRE SOVERAL MARTINS²

Universidade de Coimbra

MARIA DE FÁTIMA RIBEIRO³

Universidade Católica Portuguesa

MARIA ELISABETE RAMOS⁴

Universidade de Coimbra

PAULO VASCONCELOS⁵

Instituto Politécnico do Porto

1 CEOS.PP, ISCAP, P.Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

2 Universidade de Coimbra, Faculdade de Direito. Instituto Jurídico. ORCID: 0000-0001-6480-3492

3 Faculty of Law/Universidade Católica Portuguesa Católica Research Centre for the Future of Law. . ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1801-1432>

4 Universidade de Coimbra, CeBER, Faculty of Economics, Av Dias da Silva 165, 3004-512 Coimbra. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5376-4897>

5 CEOS.PP, ISCAP, P.Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3432-2457>

SUMARIO. 1. Marco legal. 2. Reuniones a distancia de la asamblea general. 3. La necesidad de garantizar una participación real y efectiva de los socios. 4. La necesaria coordinación entre el Presidente de la Mesa de la Asamblea General y el Consejo Rector. 5. Participación presencial o telemática en la asamblea: ¿derecho o imposición? 6. Las reuniones virtuales del Consejo Rector. 7. Las reuniones virtuales del órgano de fiscalización. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. MARCO LEGAL

El Código Cooperativo Portugués (en adelante, CCoop)⁶ no contempla disposiciones específicas sobre la organización y el funcionamiento a distancia o virtual de los órganos sociales cooperativos. El artículo 9.º del CCoop, relativo al régimen supletorio aplicable a situaciones no previstas en el propio Código o en la legislación complementaria aplicable a las diferentes ramas del sector cooperativo., establece la posibilidad de acudir, “en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos”, al Código de Sociedades Comerciales (en adelante, CSC), concretamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Así, la normativa supletoria implica una remisión (con las adaptaciones necesarias) al régimen previsto en el CSC, que será directamente aplicable en cuanto no exista regulación específica en el CCoop.

Del tenor del artículo 9.º se deducen dos condiciones para la aplicación del derecho supletorio: por un lado, la solución adoptada no podrá contradecir los principios cooperativos; por otro, en el marco del derecho mercantil, deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones referidas a las sociedades anónimas.

El uso de medios telemáticos para el funcionamiento de los órganos sociales está expresamente reconocido en los artículos 377.º, apartado 6, y 410.º del CSC, que autorizan la celebración de asambleas generales y reuniones del consejo de administración por vía telemática, incluida la videoconferencia, siempre que se garantice la autenticidad de las declaraciones, la seguridad de las comunicaciones y el registro de las intervenciones. Conviene asimismo mencionar lo dispuesto en el artículo 4.ºA del CSC, que permite que la exigencia de un documento firmado o en soporte papel pueda cumplirse mediante medios electrónicos equivalentes, como la firma electrónica, siempre que garanticen la misma inteligibilidad y dura-

⁶ - Ley n.º 119/2015, de 31 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley n.º 66/2017, de 9 de agosto.

bilidad. Más recientemente, el DecretoLey n.º 12/2021, de 9 de febrero, reguló, entre otros aspectos, la validez, eficacia y valor probatorio de los documentos electrónicos, así como el reconocimiento y la aceptación, en el ordenamiento jurídico portugués, de los medios de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas.

2. REUNIONES A DISTANCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General constituye el órgano en el que se materializa la participación colectiva de todos los socios de la cooperativa (artículo 33 del CCooop). Se configura como el órgano supremo de la entidad, cuyas decisiones vinculan a los demás órganos sociales (artículo 33.1 del CCooop).

Están legitimados para participar en la Asamblea General todos los socios cooperativistas y los socios inversores que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sociales, conforme a lo previsto en los estatutos y en la normativa cooperativa aplicable (artículo 33.2 del CCooop).

La participación plena en la Asamblea General no se limita al derecho de voto. Comprende también el derecho a asistir personalmente o mediante representación, a formular propuestas y a intervenir activamente en el debate (artículo 21.1.b del CCooop).

Como regla general, los acuerdos de las cooperativas deben adoptarse en asamblea general debidamente convocada y celebrada con arreglo a los requisitos legales y estatutarios. No obstante, existen modalidades excepcionales que permiten la adopción válida de acuerdos fuera de dicho cauce, tales como la asamblea universal o la deliberación unánime por escrito⁷.

En el ámbito de las asambleas virtuales, pueden distinguirse dos modelos:

7 - El CCooop no contempla expresamente estas formas alternativas de adopción de acuerdos. Sin embargo, el artículo 39.º del CCooop, al permitir la deliberación sobre asuntos no incluidos en el orden del día siempre que estén presentes o representados todos los socios y manifiesten su consentimiento, constituye, en palabras de Coutinho de Abreu (Artigo 9.º», *Código Cooperativo Anotado*, (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 70-71.), una manifestación implícita del instituto de la asamblea universal, aunque circunscrita a la validación de acuerdos adoptados sobre materias no previamente agendadas. Esta omisión normativa puede ser colmada mediante la aplicación supletoria de regímenes jurídicos específicos del sector cooperativo o, en su defecto, del CSC, en virtud de lo previsto en el artículo 9.º del CCooop.

- **asambleas mixtas o parcialmente virtuales**, en las que se celebra la reunión presencial tradicional, admitiéndose que algunos socios participen telemáticamente⁸;
- **asambleas totalmente virtuales (ciberasambleas)**, en las que no existe reunión presencial y la totalidad de los participantes interviene exclusivamente por vía telemática⁹.

El ordenamiento jurídico portugués admite ambas modalidades, tanto las puramente virtuales como las mixtas o parcialmente virtuales. Actualmente, se reconoce expresamente la posibilidad de celebrar asambleas generales por medios telemáticos, mediante videoconferencia u otros, salvo disposición estatutaria en contrario (artículo 377.6 del CSC, aplicable por remisión del artículo 9.º del CCoop)¹⁰.

8 Sobre las dudas que pueden suscitarse en cuanto a la admisibilidad de las asambleas parcialmente virtuales, dado que el tenor literal de la ley solo prevé, de forma expresa, la alternativa entre asambleas presenciales y aquellas celebradas por medios telemáticos, cfr. el análisis de DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., pp. 297 y ss., concluyendo el Autor, mediante una interpretación enunciativa de la norma, que si la ley permite las asambleas puramente virtuales (*lo más*), también debe entenderse que permite las asambleas parcialmente virtuales (*lo menos*), por la ventaja de conciliar así los intereses divergentes de los socios que desean participar presencialmente y de aquellos que prefieren hacerlo a distancia. En este caso, defiende el Autor, pp. 298 y ss., debe considerarse como lugar de celebración el espacio físico donde pueden reunirse presencialmente los socios y donde deben encontrarse los miembros de la mesa de la asamblea.

9 . Con rigor, debe mencionarse, en este ámbito, la situación descrita por DINIS, Marisa Catarina da Conceição: “Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas”, *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 8, 2006, p. 188: “[o] presidente da mesa da assembleia geral encontra-se numa sala que, por algum motivo, não comporta todos os sócios. En este caso, el lugar de celebración de la asamblea general es efectivamente el indicado en la convocatoria, y el sistema de videoconferencia cumple la función de suplir la incapacidad de albergar en un único espacio físico a todos los participantes, sin que estos se vean privados del ejercicio de ninguno de los derechos legal o estatutariamente atribuidos. Distinta es la situación, también descrita por la Autora, *op. cit.*, pp. 189 y ss., de mera transmisión, por algún medio telemático, de la reunión a quienes no pudieron o no desearon participar presencialmente, cuando los socios solo pueden asistir al desarrollo de los trabajos, sin posibilidad de intervenir ni votar, lo que puede suceder, en particular, si no se cumplen las condiciones de seguridad que exige la admisibilidad del voto a distancia.

10 Véase: DINIS, Marisa Catarina da Conceição: “Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas”, cit., pp. 187 y ss.; DOMINGUES, Paulo de Tarso: “Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 88 y ss.

En consecuencia, la celebración de asambleas virtuales no requiere una previsión estatutaria expresa: basta con que los estatutos no la prohíban. En tal caso, corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General decidir la modalidad de reunión (virtual o mixta), siempre que, junto con el Consejo Rector de la cooperativa, asegure la existencia de medios técnicos adecuados (artículo 35.º del CCoop)¹¹. Ante la escasez de normas específicas sobre las reuniones telemáticas, el Presidente de la Mesa de la Asamblea General desempeña un papel esencial en la determinación de “la utilización y admisibilidad de los diferentes instrumentos tecnológicos”¹².

Los socios, a través de los estatutos, pueden establecer la prohibición de celebrar asambleas generales en formato telemático (artículos 9.º del CCoop y 377.6.b del CSC). La infracción de dicha prohibición determina, por regla general, la anulabilidad de los acuerdos adoptados (artículos 9.º del CCoop y 58.1.a del CSC).

3. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA DE LOS SOCIOS

En el marco de la participación virtual, la cooperativa deberá garantizar que todos los socios cuenten con los medios técnicos adecuados y con la formación necesaria para ejercer de manera plena y efectiva sus derechos en las asambleas generales, así como en los órganos de administración y de fiscalización. En caso contrario, la cooperativa estará obligada a implementar las acciones formativas pertinentes que faciliten dicha participación digital, en cumplimiento del principio de educación, formación e información previsto en el artículo 3.º del CCoop.

En este sentido, las cooperativas asumen el deber ineludible de promover y organizar actividades de educación y formación orientadas a ga-

11 La asamblea general está dirigida por una mesa, integrada, por regla general, por un presidente y un vicepresidente (artículo 35. 1, del CCoop). Teniendo en cuenta las competencias legalmente atribuidas al presidente de la mesa de la asamblea general (artículo 35. 2, del CCoop), este debe configurarse como un verdadero órgano, con funciones propias y autónomas respecto de la asamblea general. El artículo 35.2, letras a) a d) del CCoop enumera las competencias del presidente de la mesa de la asamblea general: convocar la asamblea general; presidir la reunión y dirigir sus trabajos; verificar las condiciones de elegibilidad de los candidatos a los órganos de la cooperativa; y conferir posesión a los socios elegidos para dichos órganos.

12 DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., p. 287.

rantizar la inclusión digital plena y efectiva de la totalidad de sus socios. A tal fin, deberán destinar los recursos correspondientes del fondo de reserva para la “educación y formación cultural y técnica de los socios cooperativistas, de los trabajadores de la cooperativa y de la comunidad”, en los términos establecidos en el artículo 97.1 del CCoop¹³.

La asamblea general será la encargada de definir las líneas generales de aplicación de dicha reserva, así como de ejercer el control posterior de su ejecución, correspondiendo al Consejo Rector la obligación de incluir un plan anual de formación en el plan de actividades para la aplicación de la mencionada reserva (artículo 97.4 del CCoop).

En el ordenamiento jurídico portugués, corresponde al Consejo Rector de la cooperativa, con carácter discrecional, la elección de los medios tecnológicos (hardware y software) necesarios para la celebración de asambleas telemáticas (ya sea en la modalidad de asambleas exclusivamente virtuales o en la modalidad de asambleas mixtas).

En todo caso, la cooperativa deberá optar por soluciones tecnológicas que aseguren la “participación plena” de todos los socios en las reuniones celebradas por vía telemática y en los acuerdos que en ellas se adopten. Asimismo, las soluciones técnicas seleccionadas deberán garantizar la “autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones” (artículos 9 del CCoop y 377.6.b del CSC).

En el supuesto de asambleas mixtas (aquellas en las que existe una reunión presencial), el Consejo Rector deberá proporcionar los medios materiales necesarios para garantizar la “plena participación” tanto de los socios presentes físicamente como de los que participen a distancia (salas adecuadas, equipos de proyección de imagen, sistemas de captación de sonido, etc.).

4. LA NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO RECTOR

En Portugal, las reuniones telemáticas de la Asamblea General requieren la coordinación entre el Presidente de la Mesa de la Asamblea General (artículo 36 del CCoop.) y el Consejo Rector de la cooperativa.

13 - Véase MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 138 y ss.

La cooperativa, como titular de la licencia del software necesario para la celebración telemática de las asambleas, debe crear los enlaces de acceso a la reunión.

En la convocatoria de una asamblea general virtual, el lugar de celebración (artículo 36, apartado 2 del CCoop) deberá indicarse de forma que refleje el soporte digital empleado, especificando la plataforma tecnológica (por ejemplo, *Zoom*, *Microsoft Teams*, *Google Meet*), así como las instrucciones necesarias para el acceso, incluyendo el enlace y, en su caso, las credenciales correspondientes. De este modo, se garantiza que todos los socios tengan la posibilidad de participar. El Consejo Rector debe asegurarse de que los enlaces de acceso a la reunión telemática de la Asamblea General se creen con la debida antelación, para que puedan ser incluidos en la información necesaria para la elaboración de la convocatoria por parte del Presidente de la Mesa de la Asamblea General.

En las asambleas mixtas o parcialmente virtuales, el lugar de la reunión (artículo 36.2 del CCoop.) será “el espacio físico”¹⁴ donde deben encontrarse el presidente y el vicepresidente de la Mesa de la Asamblea General y parte de los socios. El Presidente de la Mesa de la Asamblea General debe asegurarse de que los socios que participan por vía telemática conozcan el enlace de acceso a la reunión parcialmente virtual.

Corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General verificar la identidad de los participantes en la asamblea, registrando su presencia mediante medios audiovisuales¹⁵; y el presidente de la asamblea general deberá, en la medida en que los medios lo permitan, asegurarse de que únicamente participan en la reunión los socios con derecho a hacerlo, recurriendo, si fuera necesario, a la exclusión de participantes no autorizados.

Asimismo, para garantizar la autenticidad de las intervenciones y la seguridad de las comunicaciones, la cooperativa debe utilizar medios proporcionados por plataformas informáticas adecuadas para tal fin, so pena de comprometer la validez misma de los acuerdos adoptados. El cumpli-

14 DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., pp. 299.

15 Cuando este control no sea posible, DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., p. 299, señala que «la comprobación de la identidad de los miembros podrá realizarse eventualmente mediante el envío electrónico de una declaración de asistencia del miembro, que cumpla los requisitos del art. 4-A CSC», cuya autenticidad será comprobada por el presidente de la junta general.

miento de este requisito deberá ser controlado durante toda la sesión por el presidente de la asamblea general.¹⁶ Además, la normativa exige el registro tanto del desarrollo de la asamblea como de los participantes. En lo que respecta a la identificación de los intervinientes, pueden emplearse medios audiovisuales.

La ley exige que, en caso de reuniones telemáticas, la cooperativa proceda “al registro del contenido de la asamblea y de sus intervinientes”. La reunión de la asamblea es una reunión no pública y, por ello, deben respetarse los derechos de personalidad de los participantes y lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Una de las alternativas es obtener el consentimiento de los participantes para el tratamiento de datos (artículo 6.1.a del RGPD). La alternativa podría ser recoger únicamente el registro de audio de los intervinientes¹⁷.

En caso de perturbaciones técnicas que afecten al curso regular de los trabajos (fallos de internet que impidan la comunicación entre los participantes, interrupciones en la transmisión de sonido o imagen, o la eventual entrada de personas no legitimadas), el presidente de la mesa de la asamblea general deberá decretar una suspensión de la sesión hasta que los problemas técnicos queden debidamente solucionados.

El presidente de la asamblea general deberá conceder el uso de la palabra a cada socio que lo solicite y garantizar condiciones de igualdad entre los socios que participan presencialmente y aquellos que lo hacen a distancia. En ausencia de reglas preestablecidas sobre el turno de intervenciones, el presidente podrá fijar dicho orden al inicio de la reunión, siempre que recurra a un criterio objetivo, como el orden de inscripción, la antigüedad en la condición de socio o el orden alfabético, entre otros¹⁸.

El presidente, en el ejercicio de su función de dirigir la reunión, podrá limitar el tiempo de intervención de cada socio, so pena de que el normal desarrollo de los trabajos se vea afectado. No obstante, tales limitaciones no deberán menoscabar el derecho de información de los socios, en su vertiente de formular preguntas dirigidas al consejo rector.

16 Véase MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, cit., p. 137.

17 Véase DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, pp. 299 y 300; MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, cit., p. 137.

18 MAIA, Pedro: “O presidente das assembleias gerais”, in *Problemas do direito das sociedades*, Coimbra, Almedina, 2002, p. 456.

El uso de medios telemáticos que posibilitan las reuniones a distancia no puede emplearse para discriminar a uno o varios socios, por ejemplo, impidiendo su participación o desconectando su micrófono. Se admite, no obstante, que, en determinados supuestos, cuando la conducta individual de ciertos socios perturbe el desarrollo de la reunión, el presidente pueda adoptar medidas específicas, tales como retirarle el uso de la palabra y, en última instancia, ordenar su expulsión de la sesión. Dado que los medios tecnológicos facilitan la aplicación de estas decisiones, estas deberán ser objeto de una cuidadosa ponderación, debiendo revelarse necesarias y proporcionadas.

Particularmente delicado resulta el momento de la votación. Es imprescindible garantizar la **“autenticidad de las declaraciones”** de voto (artículos 9.º del CCoop y 377.6.b del CSC). La forma de ejercicio del voto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.º del CCoop y 384.8 del CSC, será determinada por el presidente de la mesa de la asamblea general únicamente en los supuestos en que los estatutos de la cooperativa o los propios socios, mediante acuerdo, no lo hayan previamente establecido.

La legislación portuguesa admite tanto el **voto electrónico en tiempo real** como el **voto electrónico por correspondencia**. En el caso del voto electrónico por correspondencia, es imprescindible que se cumplan los requisitos de **autenticidad y confidencialidad** previstos en el artículo 42.1 del CCoop.

Si se admite la celebración de asambleas por medios telemáticos, necesariamente también se admitirá el voto ejercido por los mismos medios. La cuestión no es, pues, si se admite, sino las condiciones en que puede aceptarse el ejercicio del derecho de voto a distancia por medios telemáticos. En ausencia de otra orientación, consideramos que los requisitos que deben exigirse para garantizar la autenticidad e integridad del voto son los mismos que se exigen para las firmas electrónicas cualificadas. De hecho, “cuando se aplica una firma electrónica cualificada, el documento electrónico con el contenido referido en el número 1 tiene la fuerza probatoria de documento privado firmado, en los términos del artículo 376 del Código Civil” – cf. artículo 3.5, del Decreto Ley 12/2021, de 9 de febrero.

- a) De hecho, la aplicación de una firma electrónica cualificada genera una triple presunción, conforme se establece en el artículo 3, apartado 2, letra c) del referido diploma:

- b) (i) Que la persona que ha aplicado la firma electrónica cualificada es su titular o es representante, con poderes suficientes, de la persona jurídica en cuestión;
- c) (ii) Que la firma electrónica cualificada fue colocada con la intención de firmar el documento electrónico;
- d) (iii) Que el documento electrónico no ha sufrido alteraciones desde que le fue aplicada la firma electrónica cualificada.
- e) En el caso concreto del voto electrónico, el sistema de comunicación a distancia deberá también garantizar que el votante es el titular del derecho de voto (autenticidad), que existió la intención del titular de ejercer dicho derecho, y que el mismo no ha sido alterado (integridad).
- f) Para garantizar estos requisitos, deberán utilizarse medios técnicos que aseguren la integridad y autenticidad del ejercicio del derecho de voto, ya sea mediante el uso de códigos secretos, ya sea a través de plataformas de firma electrónica (por ejemplo, DocuSign, AdobeSign, entre otras).
- g) Además, es fundamental garantizar que el soporte o medio de identificación utilizado proporcione niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad a los de los medios tradicionales de votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop.

El presidente de la mesa de la asamblea general deberá asegurarse de que los votos de todos los socios (incluidos aquellos ausentes) que tienen derecho a votar sean recibidos y efectivamente emitidos por los participantes legítimos en la reunión.

5. PARTICIPACIÓN PRESENCIAL O TELEMÁTICA EN LA ASAMBLEA: ¿DERECHO O IMPOSICIÓN?

Como se ha señalado, la decisión sobre la modalidad de celebración de la reunión de la asamblea general corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General. Salvo disposición estatutaria en contrario, esta decisión no depende del consentimiento de los socios.

Si el Presidente decide celebrar una asamblea virtual propiamente dicha —en la que no existe reunión presencial y todos los socios participan telemáticamente—, los socios individualmente considerados no tienen el

derecho subjetivo de exigir su participación presencial, dado que no se convoca ninguna reunión física.

La solución será diferente en el caso de las **asambleas mixtas**, que combinan la reunión presencial con la participación telemática de los socios. En este supuesto, la convocatoria elaborada por el Presidente de la Mesa de la Asamblea General deberá indicar el lugar físico de la reunión y los procedimientos a seguir para la participación a distancia.

Corresponderá al socio decidir la modalidad de su participación en la reunión¹⁹, sin perjuicio de que deba informar previamente a la cooperativa sobre dicha decisión.

6. LAS REUNIONES VIRTUALES DEL CONSEJO RECTOR

El CCoop no prevé la posibilidad de participación telemática en las reuniones del **Consejo Rector**, ni la celebración de reuniones virtuales. No obstante, debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, que establece que, salvo prohibición estatutaria, las reuniones del **Consejo Rector** pueden celebrarse mediante medios telemáticos, siempre que la cooperativa garantice la **autenticidad de las declaraciones** y la **seguridad de las comunicaciones**, procediéndose además al registro de su contenido y de los participantes respectivos.^{20/21}

El reglamento del **Consejo Rector** no puede prohibir la celebración de reuniones de estos órganos por vía telemática, si bien puede regular su desarrollo. Salvo disposición estatutaria en contrario, corresponde al presidente del **Consejo Rector** elegir la modalidad de la reunión.

7. LAS REUNIONES VIRTUALES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

El CCoop tampoco prevé la posibilidad de participación telemática en las reuniones **del órgano de fiscalización**, ni la celebración de reuniones

19 Este parece ser el entendimiento de DOMINGUES, Paulo de Tarso: "A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", cit., pp. 297 y ss.

20 MAIA, Pedro: "Artigo 48.º - Reuniões", in *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 289.

21 Neste sentido, DOMINGUES, Paulo de Tarso, "Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais. Uma primeira aproximação ao regime", cit., p. 111, nota 90.

virtuales. No obstante, debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, ya mencionado, que, salvo prohibición estatutaria, permite celebrar reuniones del consejo mediante medios telemáticos, siempre que se cumplan determinados requisitos²². El artículo 410, apartado 8, del CSC es también aplicable al **órgano de fiscalización**, dado que a él remiten el artículo 423, apartado 1 (para el consejo fiscal) y el artículo 445, apartado 2 (para el consejo general y de supervisión) del CSC.

Dado que los estatutos pueden prohibir la celebración de reuniones del **órgano de fiscalización** mediante medios telemáticos, puede argumentarse que, si es posible prohibir, también lo es regular: es decir, los estatutos pueden establecer las condiciones en que dichas reuniones pueden celebrarse por medios telemáticos. No se descarta, por tanto, la celebración de **reuniones mixtas**, en las que una parte de los miembros del órgano asista presencialmente y otra participe a distancia.

El reglamento del **órgano de fiscalización**, en caso de existir, no puede prohibir la celebración de reuniones de dicho órgano por vía telemática, si bien puede regular su desarrollo. Salvo disposición estatutaria o reglamentaria en contrario, corresponde al presidente del **órgano de fiscalización** elegir la modalidad de la reunión.

8. CONCLUSIONES

Primera. El CCoop portugués no regula expresamente la celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales. Sin embargo, la remisión al régimen de las sociedades anónimas contenida en su artículo 9.º permite aplicar, con las adaptaciones necesarias, las soluciones previstas en el Código de Sociedades Comerciales.

Segunda. En ausencia de disposición estatutaria en sentido contrario, la legislación cooperativa portuguesa permite la celebración de asambleas mediante medios telemáticos, tanto en la modalidad de **asambleas puramente virtuales** como en la modalidad de **asambleas mixtas**.

Tercera. Corresponde al **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** elegir la modalidad de la reunión.

Cuarta. En las **asambleas totalmente virtuales**, los socios no tienen derecho a exigir su participación presencial, mientras que en las **asambleas**

²² V. MARTINS, Alexandre de Soveral: "Artigo 54º - Reuniões", e GOMES, José Ferreira, "Artigo 68.º", in *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 319-379.

mixtas se les permite elegir entre participar presencialmente o a distancia, debiendo informar previamente a la cooperativa de su decisión.

Quinta. El **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** desempeña un papel crucial en la realización de estas asambleas.

Sexta. Los estatutos de la cooperativa pueden prohibir la celebración de asambleas virtuales (total o parcialmente virtuales).

Séptima. Teniendo en cuenta la escasez de normas legales sobre asambleas virtuales, es recomendable que el **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** posea el nivel necesario de alfabetización tecnológica, que le permita dirigir la reunión telemática y resolver las dudas que puedan surgir.

Octava. Las cooperativas deben garantizar que todos los socios cuenten con medios técnicos y formación para participar plenamente en asambleas y órganos de administración y fiscalización, pudiendo, para tal fin y en caso de ser necesario, utilizar los recursos del **fondo de reserva de educación y formación** (art. 97.1 CCoop), así como asegurar que el **Consejo Rector** seleccione los medios tecnológicos adecuados para asambleas virtuales o mixtas.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU, J. M. Coutinho de: "Artigo 9.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 69-71.
- DINIS, Marisa Catarina da Conceição: "Da admissibilidade da aplicação do sistema de video-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas", *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 8, 2006, pp. 177-219.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: "Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 87-118.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: "A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", *Revista da Ordem dos Advogados*, 2020, 80 (I/II), pp. 275-305.
- GOMES, José Ferreira: "Artigo 68.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 378-380.
- MAIA, Pedro: "O presidente das assembleias gerais", in *Problemas do direito das sociedades*, Coimbra, Almedina, 2002, pp. 421-468.
- MAIA, Pedro: "Artigo 48.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp 283-291.

- MARTINS, Alexandre de Soveral: "Artigo 54.º", in *Código Cooperativo Anotado*, (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 317-319.
- MEIRA, Deolinda: "Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles: A legal and empirical analysis", *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 131-147.



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA		GOBIERNO VASCO
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

